



Recurso nº 895/2020

Resolución nº 1236/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de noviembre de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. M.F.S. en nombre y representación de GUERIN, S. A. U., contra la Resolución del 11 de agosto de 2020, por la que se tiene por retirada su oferta en la licitación convocada por EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S. A., S. M. E., M. P. (TRAGSA), sociedad mercantil estatal dependiente de la Administración General del Estado para contratar el *“suministro de aparatos sanitarios, accesorios y mobiliario sanitario para la obra de terminación del Hospital de Melilla” (Exp. TSA000069030), lotes 1 y 2*”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 28 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), y el 27 de abril de 2020, a las 9:46 horas, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se publican los anuncios de la licitación del contrato de suministro de aparatos sanitarios, accesorios y mobiliario sanitario para la obra de terminación del Hospital de Melilla, expediente TSA000069030.

El contrato está calificado como de suministros, clasificaciones CPV 44411000, aparatos sanitarios, 39144000, mobiliario de cuarto de baño, 44523300, accesorios, tiene un valor estimado de 531.838,88 euros, IVA excluido, estando dividido en tres lotes, licitándose por procedimiento abierto, siendo de tramitación ordinaria, y la presentación de la oferta electrónica. El contrato es de regulación armonizada.

El contrato se sujeta, en cuanto a su preparación y adjudicación a las normas establecidas en las Secciones 1.^a y 2.^a, del Capítulo I, del Título I, del Libro II de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento



jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y los pliegos que rigen la licitación, y en cuanto a sus efectos y extinción se rige por normas de derecho privado, sin perjuicio de la aplicación de los preceptos que establece el artículo 319 de la LCSP.

En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), por lo que aquí importa, se establece lo siguiente.

“DISPOSICIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN

(...) Condiciones de aptitud para contratar

Podrán tomar parte en el procedimiento de licitación las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

(...) Solvencia

Los licitadores deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica establecidas en el Anexo I del presente pliego de cláusulas administrativas particulares.

(...) SOBRE "A" - "DOCUMENTACIÓN GENERAL":

Documentación acreditativa de la aptitud para contratar

(...) Los licitadores acreditarán el cumplimiento de los requisitos previos de acceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la LCSP, mediante la presentación de una declaración responsable que siga el formulario normalizado del Documento europeo único de contratación (DEUC) establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016.

(...) Los requisitos previos de acceso contemplados en el citado artículo 140 de la LCSP y que se contienen en el formulario del DEUC que, en su caso, presenten los licitadores a



efectos de acreditar la aptitud de contratar requerida en la presente licitación son los siguientes:

1.- Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de la declaración.

2.- Que el licitador cumple los criterios de selección establecidos en el presente Pliego, referidos a la habilitación para ejercer la actividad profesional así como a los requisitos de elegibilidad en relación con la solvencia económica, financiera y técnica especificados en el Anexo I del presente Pliego.

3.- Que el licitador no se encuentra en ninguna de las situaciones de prohibición de contratar contempladas en el artículo 71 de la LCSP; ni por sí mismo ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de la LCSP.

(...) TRAGSA podrá pedir a los licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos de los requisitos previos de acceso que se contienen en el DEUC cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato.

(...) Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato. (...)”

“SELECCIÓN DEL ADJUDICATARIO Y ADJUDICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN

Una vez aceptada la propuesta de la Mesa de Contratación por el Órgano de Contratación, la Unidad Central de Contratación requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 de la



LCSP si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente, y cualquier otra documentación que TRAGSA considere conveniente en atención a la oferta presentada por el licitador, todo ello de conformidad con lo que se establezca en el Anexo I.

(...) De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP en materia de prohibición de contratar.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

En el Anexo I del PCAP, en lo que interesa se establece lo siguiente.

“E) Requisitos previos de elegibilidad en relación con la habilitación empresarial o profesional, clasificación, solvencia económica y técnica, adscripción de medios, normas de Garantía de la Calidad y de Gestión Medioambiental: (Sobre Electrónico A).

• *Requisitos a acreditar a través del DEUC (Art. 140 LCSP):*

“(...) Solvencia técnica/profesional

El licitador indicará en el DEUC (declaración responsable suscrita por el representante legal de la empresa) haber realizado suministros de tipología similar al objeto del CONTRATO durante los TRES últimos años, por un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior a:

Especificación por Lotes:



Lote nº 1: 200.000,00 €

Lote nº 2: 51.000,00 €

Lote nº 3: 120.000,00 €

Dicha declaración deberá incluir relación de suministros realizados, alcance, año de la ejecución, cliente e importe de los mismos. A efectos de garantizar un nivel adecuado de competencia podrán tenerse en cuenta suministros realizados más de tres años antes.

El licitador indicará en el DEUC, (declaración responsable suscrita por el representante legal de la empresa) que dispone de las fichas técnicas del material a suministrar conforme a los indicadores y normas de aplicación definidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, junto descripción de la composición a suministrar y fabricante.

Nota importante: Estarán exentos de presentar ficha técnica los siguientes materiales: válvula de escuadra de entrada 3/8" y salida 1/2" o s/diseño, de regulación, la válvula de desagüe de 1-1/4" o s/diseño, con tapón de goma y cadenilla y del Sifón botella en latón cromado 1-1/4", longitud de tubo 250 mm.

Este requisito de solvencia técnica se acreditará documentalmente exclusivamente por el licitador que haya presentado la mejor oferta conforme al punto Q) Documentación a presentar por el licitador que haya presentado la mejor oferta. (...)"

"(...) Q) Documentación a presentar por el licitador que haya presentado la mejor oferta.

El licitador que haya presentado la mejor oferta deberá aportar, para resultar adjudicatario, los siguientes documentos:

(...) 6.- A efectos de acreditar el cumplimiento de la solvencia técnica requerida en el Pliego:

1. Certificados que acrediten haber realizado suministros durante los últimos tres años de tipología similar a los descritos en el presente pliego (a las descritas en el PPT), en los tres últimos años por el siguiente importe (acumulado en el año de mayor ejecución), superior a:



Especificación por Lotes:

Lote nº 1: 200.000,00 €

Lote nº 2: 51.000,00 €

Lote nº 3: 120.000,00 €

Estos certificados serán expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, o cuando el destinatario sea un sujeto privado mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario, acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

2. FICHAS TÉCNICAS: Fichas técnicas de todas las partidas que componen el lote ofertado.

Nota importante: Estarán exentos de presentar ficha técnica los siguientes materiales: válvula de escuadra de entrada 3/8" y salida 1/2" o s/diseño, de regulación, la válvula de desagüe de 1-1/4" o s/diseño, con tapón de goma y cadenilla y del Sifón botella en latón cromado 1-1/4", longitud de tubo 250 mm. (...)"

En el Pliego de Cláusulas Técnicas Particulares (PPT) especifica en la cláusula 3, "medición y descripción de las unidades", la descripción técnica de los bienes a suministrar y las normas que deben cumplir los materiales.

Segundo. Llegado el término para presentación de ofertas, entre los licitadores se encuentra GUERIN, S. A. U., a los lotes 1 y 2.

El 5 de junio de 2020, la mesa examina la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia de los licitadores, siendo admitida la de GUERIN, S. A. U., a la vista del DEUC presentado.

El 12 de junio la mesa procede a la apertura de los archivos o sobres en los que se contienen las ofertas, y a la vista de las mismas, comprueba que la oferta presentada por



la empresa GUERIN, S. A. U., en el lote 2, está incurso en los supuestos de oferta anormalmente baja contemplados en el PCAP, requiriéndole a que justifique su oferta

El 19 de junio la mesa, a la vista de la justificación de la oferta de GUERIN, S. A. U. y del informe técnico sobre ella, la considero suficiente admitiéndola. Seguidamente clasifica las ofertas y propone adjudicatario, del lote 1 y 2, a GUERIN, S. A. U., seguido de AQUACONTROL ALTA TECNOLOGÍA SANITARIA, S. A.

El 1 de julio a través de la PCSP se requiere a GUERIN, S. A. U. a la presentación de la documentación que, como primer clasificado propuesto adjudicatario, se establece en el PCAP.

A la vista de la documentación presentada, el 29 de julio, los servicios técnicos señalan en sendos informes respecto de los lotes 1 y 2, que conforme a las fichas técnicas presentadas los materiales ofertados no cumplen los requerimientos establecidos en el PPT.

El 11 de agosto de 2020, el órgano de contratación dicta Resolución en la que acuerda *“de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 150.2 de la LCSP, considerar que la empresa GUERIN, S. A. no ha cumplimentado adecuadamente el requerimiento de presentación de la documentación solicitada para la adjudicación de los Lotes 1 y 2 del procedimiento de licitación en el plazo señalado”*, ordenando se requiera al siguiente clasificado para la presentación de la documentación. La resolución contiene pie de recurso ante este Tribunal.

La resolución se notifica a GUERIN, S. A. U., el 14 de agosto de 2020, a las 15:33 horas. a través de la PCSP.

Tercero. El 1 de septiembre de 2020, a las 16:10 horas, se presenta en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución por la que se tiene por retirada su oferta de GUERIN, S. A. U., con el siguiente *petitum*, que se *“se dicte resolución por la que se estime, se anule la resolución recurrida y se declare que GUERIN ha cumplimentado adecuadamente el requerimiento ex artículo 150.2 LCSP y que procede que se le adjudique el contrato lotes 1 y 2.”*



También se solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Tercero. El órgano de contratación, el 4 de septiembre, remite el expediente de contratación al Tribunal, acompañándolo de su informe.

Cuarto. Con fecha 9 de septiembre de 2020, la secretaria del Tribunal da traslado del recurso al otro licitador que presentó oferta, concediéndole el plazo de cinco días hábiles para formular las alegaciones que estimase convenientes, habiendo hecho uso de dicha AQUACONTROL ALTA TECNOLOGIA SANITARIA, S. A.

Sexto. La Secretaria del Tribunal, el 18 de septiembre, por delegación del Tribunal, acuerda la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con los lotes 1 y 2, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículos 45.1 de LCSP, y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), al ser la entidad contratante un poder adjudicador que no es Administración pública, dependiente de la Administración General del Estado.

Segundo. Hemos de examinar la legitimación de la recurrente.

El artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*



La recurrente han sido licitadora en el procedimiento, habiéndose acordado tener por retirada su oferta a la licitación, siendo la primera clasificada propuesta como adjudicataria, de modo que, de ser estimado su recurso, podría resultar adjudicataria del contrato, por lo que está legitimada para interponer el recurso, de conformidad con aquel precepto de la LCSP y el artículo 22.1.2º del RPERMC.

Tercero. Se recurre la decisión de tener por retirada la oferta con la consiguiente exclusión de la adjudicación de un contrato de suministros, cuyo valor estimado excede de 100.000,00 euros.

El acto lo es de trámite cualificado, en cuanto decide sobre la adjudicación, determinando la imposibilidad de continuar el procedimiento produciendo un perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, y por tanto recurrible.

En consecuencia el contrato y los actos impugnados son expresamente recurribles en virtud de los artículos 44.1.a) y 2.b) de la LCSP, así como 22.1.3º y 4º del RPERMC.

Cuarto. El 14 de agosto de 2020 se remitió a la recurrente la notificación del acto impugnado, y el 1 de septiembre se interpuso el recurso en forma electrónica ante este Tribunal.

El recurso se ha presentado en tiempo y forma conforme a lo dispuesto en los artículos 50 de la LCSP, 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y y 22.1.5º y 6º del RPERMC.

Quinto. Los argumentos de la recurrente son los siguientes.

Que la mesa de contratación es el único órgano competente para admitir las ofertas, y la admitió, clasificó las ofertas admitidas y propuso la adjudicación del contrato para los lotes el 19 de junio.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 326 LCSP, la mesa de contratación es el único órgano competente, salvo que la competencia para contratar corresponda a una Junta de Contratación para la valoración de las proposiciones.

Los actos de admisión de ofertas que dictan las mesas de contratación son resoluciones por las que se declara que la oferta presentada por un licitador cumple los requisitos establecidos en el PPT, y se procede a su valoración y clasificación. En caso de que la oferta no cumpla los requisitos establecidos en el PPT, la mesa de contratación como único órgano competente para ello, debe dictar acto de exclusión de la oferta, y no valorar, ni clasificar dicha oferta.

El acto de admisión de la oferta solo podrá ser modificado con posterioridad, mediante recurso administrativo o jurisdiccional contencioso-administrativo frente al mismo interpuesto por quién considere que la oferta admitida no cumple los requisitos establecidos en el PPT, o revisado de oficio por el órgano que lo dictó, la mesa, y no por el órgano de contratación. Además se trata de un acto favorable para la recurrente y por tanto no puede ser revocado.

De contrario aduce el órgano de contratación lo siguiente.

Que el PCAP exige que se acredite a través del DEUC, como requisito de solvencia técnica que el licitador dispone de las fichas técnicas del material a suministrar conforme a los indicadores y normas de aplicación definidas en el PPT, junto descripción de la composición a suministrar y fabricante.

Todo ello en aplicación del artículo 140 de la LCSP que determina que la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos se realiza mediante una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación (DEUC), donde el licitador debe poner de manifiesto, que, entre otras cuestiones, cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego, disponiendo así mismo que el órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato. Así mismo el artículo 150.2 de la LCSP especifica el tiempo y modo de acreditación por el propuesto como adjudicatario y las consecuencias de no hacerlo.

Tales preceptos se reproducen en el PCAP, en los apartados E y Q de su Anexo I.

La recurrente para nada rebate los argumentos que se trasladan en el informe técnico emitido respecto de sus incumplimientos.

En cuanto la competencia de la mesa de contratación señala, de un lado que el órgano de contratación es competente como se deduce de los artículos 140.3 y 150.2 de la LCSP, además de que el contrato no está sometido al régimen que se contiene en el artículo 326 de la LCSP para las mesas de contratación de la Administración Pública, al ser TRAGSA un poder adjudicador que no es mesa de contratación, ni tampoco tiene TRAGSA la obligación de constituir mesas de contratación, citando lo dispuesto en la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado a los Órganos de Contratación en relación con diversos aspectos relacionados con la entrada en vigor de la LCSP.

Si bien TRAGSA sí tiene constituida una mesa de contratación, en lo que se refiere a su funcionamiento y competencias no tiene obligación de someterse al régimen que se regula en el artículo 326 de la LCSP para las Administraciones Públicas. Las competencias y funciones de la mesa central de contratación de TRAGSA se regulan en el Procedimiento FDC.01 función de compras: aspectos generales de la contratación a realizar por el grupo TRAGSA, en su apartado 8.1.2, y en el citado procedimiento también se regulan las funciones de la Unidad Central de Contratación como órgano de apoyo tanto de la mesa como del órgano de contratación, en el apartado 8.3.2., siendo precisamente esta Unidad la responsable de comunicar al órgano de contratación de TRAGSA la presentación por parte del licitador de la documentación exigida para la adjudicación del contrato, a efectos de que éste pueda dictar su Resolución.

Además, la exclusión de la oferta de la recurrente no resulta extemporánea sino correctamente incardinada en la fase de requerimiento de la documentación previa a la adjudicación del contrato regulada en el artículo 150 de la LCSP

Por su parte la alegante abunda sustancialmente en los mismo argumento que el ente contratante.



Sexto. La cuestión litigiosa versa sobre el contenido y alcance de dos preceptos de la LCSP, los artículos 140 y 150.3 de la LCSP.

En cuanto al artículo 140 de la LCSP, este establece.

“1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

1.º Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquella.

2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

3.º Que no está incurso en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley.

4.º La designación de una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones, que deberá ser «habilitada» de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, en los casos en que el órgano de contratación haya optado por realizar las notificaciones a través de la misma. Esta circunstancia deberá recogerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

b) En el caso de solicitudes de participación en los procedimientos restringido, de licitación con negociación, en el diálogo competitivo y en el de asociación para la innovación, la declaración responsable a que se refiere la letra a) anterior pondrá de manifiesto

adicionalmente que se cumple con los requisitos objetivos que se hayan establecido de acuerdo con el artículo 162 de la presente Ley, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

c) En los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la presente Ley, cada una de ellas también deberá presentar una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

La presentación del compromiso a que se refiere el apartado 2 del artículo 75 se realizará de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del presente artículo.

d) En todos los supuestos en que en el procedimiento se exija la constitución de garantía provisional, se aportará el documento acreditativo de haberla constituido.

e) En todos los supuestos en que varios empresarios concurren agrupados en una unión temporal, se aportará una declaración responsable por cada empresa participante en la que figurará la información requerida en estos casos en el formulario del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

Adicionalmente a la declaración o declaraciones a que se refiere el párrafo anterior se aportará el compromiso de constituir la unión temporal por parte de los empresarios que sean parte de la misma de conformidad con lo exigido en el apartado 3 del artículo 69 de esta Ley.

f) Además de la declaración responsable a que se refiere la letra a) anterior, las empresas extranjeras, en los casos en que el contrato vaya a ejecutarse en España, deberán aportar una declaración de sometimiento a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.



g) Cuando el pliego prevea la división en lotes del objeto del contrato, si los requisitos de solvencia económica y financiera o técnica y profesional exigidos variaran de un lote a otro, se aportará una declaración responsable por cada lote o grupo de lotes al que se apliquen los mismos requisitos de solvencia.

2. Cuando de conformidad con la presente Ley, el pliego de cláusulas administrativas particulares o el documento descriptivo exijan la acreditación de otras circunstancias distintas de las que comprende el formulario del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente, los mismos deberán indicar la forma de su acreditación.

3. El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato.

No obstante lo anterior, cuando el empresario esté inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o figure en una base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, como un expediente virtual de la empresa, un sistema de almacenamiento electrónico de documentos o un sistema de precalificación, y estos sean accesibles de modo gratuito para los citados órganos, no estará obligado a presentar los documentos justificativos u otra prueba documental de los datos inscritos en los referidos lugares.

4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.”

Por su parte el artículo 150.2 de la LCSP establece.

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días

hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

Dichos preceptos han de ponerse en conexión, al ser su transposición, con lo establecido en el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DN) que establece que los órganos de contratación aceptarán como prueba preliminar del cumplimiento de los requisitos previos para participar en un procedimiento de licitación el denominado documento europeo único de contratación (DEUC), consistente en una declaración formal y actualizada de la empresa interesada, en sustitución de la documentación acreditativa de estos requisitos, que confirme que la empresa cumple los mismos, y más concretamente: que cuenta con las condiciones de aptitud exigidas, incluida la de no estar incurso en prohibición de contratar, que cumple los requisitos de solvencia económica y financiera, y técnica o profesional, así como los demás criterios de selección y requisitos de participación que establezcan los pliegos de la contratación, señalando en su apartado 4 los siguiente.

“Un poder adjudicador podrá pedir a los candidatos y licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos en cualquier momento del procedimiento cuando resulte necesario para garantizar el buen desarrollo del mismo.

Excepto para los contratos basados en un acuerdo marco celebrado con arreglo al artículo 33, apartado 3, o al artículo 33, apartado 4, letra a), antes de la adjudicación del contrato el poder adjudicador exigirá al licitador al que haya decidido adjudicar el contrato que presente los documentos justificativos actualizados de conformidad con el artículo 60 y, en su caso, con el artículo 62. (...).”.

La interpretación auténtica de la norma se contiene en el Considerando 84 de la DN cuando declara que *“muchos operadores económicos, y en concreto las PYME, consideran que un obstáculo importante para su participación en la contratación pública son las cargas administrativas que conlleva la obligación de presentar un número sustancial de certificados u otros documentos relacionados con los criterios de exclusión y de selección. Limitar estos requisitos, por ejemplo mediante el uso de un documento europeo único de contratación consistente en una declaración actualizada del propio interesado, podría aportar una simplificación considerable que beneficiaría tanto a los poderes adjudicadores como a los operadores económicos.*

No obstante, el licitador al que se decida adjudicar el contrato debe estar obligado a presentar las pruebas pertinentes y los poderes adjudicadores no deben celebrar contratos con aquellos licitadores que no puedan hacerlo. (...).”

De las citadas normas se infieren varias consecuencias.

En primer lugar que la declaración responsable ajustada al DEUC no es el documento que acredita el cumplimiento de los requisitos previos, sino antes bien una declaración formal de conocimiento que actúa como prueba preliminar, en que el representante de la empresa afirma que posee dichos requisitos previos exigidos, asumiendo las consecuencias de la falsedad de su declaración, que, sin perjuicio de otras consecuencias jurídicas, en el ámbito contractual puede dar lugar a la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.e) LCSP.

En segundo lugar, que los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos previos, o lo que es lo mismo, de la aptitud para contratar, son los previstos en los artículos 84 a 97 de la LCSP, de modo que son aquellos y no la declaración responsable los que acreditan de modo concluyente que los licitadores poseen dicha aptitud.

Lo que hacen las normas de los artículos citados, 140 y 150.2 de la LCSP, es fijar un procedimiento de acreditación del cumplimiento de los requisitos previos en dos fase, con el fin de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones por los licitadores y agilizando el procedimiento de contratación.

Así permite que en una primera fase baste con una declaración responsable de los licitadores de que poseen los requisitos de aptitud exigidos para concurrir a la licitación, sin que deban aportar en ese momento, todos y cada uno de ellos, la documentación acreditativa de dicho cumplimiento. En una segunda fase, el que licitador propuesto como adjudicatario, según el orden de clasificación de las ofertas, antes de la adjudicación y como presupuesto necesario de aquella, debe presentar la documentación acreditativa de que, en la fecha final de presentación de las proposiciones, poseía aquellos requisitos de aptitud que afirmo tener en la declaración responsable, y debiendo aquellos requisitos subsistir hasta el momento de perfección del contrato.

En fin, el hecho de que, con el fin de agilizar la tramitación y de suprimir cargas administrativas, la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos se efectúe a través del DEUC no obsta para que el órgano de contratación deba comprobar que el licitador propuesto como adjudicatario reúne todos los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para poder contratar.

Ahora bien, de la calificación de la documentación aportada por los licitadores en su proposición y de su comprobación puede resultar, no que el licitador sea admitido o excluido, sino solo que sea o no sea excluido, ya que si cumple los requisitos exigidos, resultará que no será excluido, sin necesidad de ser expresamente admitido ya que en el procedimiento abierto todo interesado puede presentar una proposición, lo que implica que no existe trámite de admisión, sin perjuicio de que si no cumple los requisitos exigidos, no pueda continuar en el procedimiento y sea excluido.

Es por ello que el acto de calificación de la documentación presentada de los licitadores en la fase de apreciación de los requisitos de aptitud, cuando aquella se verifica mediante la declaración responsable, no determina un acto de admisión, sino la no exclusión de cada licitador, calificación documental que se limita a dicha declaración, pero que no es completa y definitiva, ya que queda condicionada al cumplimiento de la carga que pesa sobre el licitador propuesto adjudicatario de acreditar efectivamente mediante la documentación específica pertinente que cumple los requisitos de aptitud, obligación que de no cumplirse impide la continuación de la participación del licitador interesado en el procedimiento a través de la determinación legal de considerar que ha retirado su oferta.

Carece pues de sentido el artificio que ha construido la recurrente en torno a la revisión del acto de admisión del licitador y de los posteriores, por ser actos favorables, pues, en puridad, no existe un acto de admisión, sino un acto negativo de no exclusión (En este sentido, nuestra Resolución nº 1053/2019, de 23 de septiembre, recurso nº 913/2019), que no impide que la exclusión se pueda producir posteriormente o, en su caso y momento, que se entienda que ha retirado su oferta si incumple la carga de acreditar la aptitud para contratar en el caso de ser propuesto como adjudicatario.

Además, existe una clara confusión conceptual en la recurrente, lo que se cuestiona con la aplicación de los artículos 140 y 150.2 de la LCSP no es el cumplimiento por la oferta del PPT, sino *ex ante* –temporal y cualitativamente- el incumplimiento por el licitador de la solvencia exigible, para que su oferta pueda ser válidamente considerada.

En fin el requisito de solvencia sobre el que versa la contienda, las fichas técnicas, no es objeto de cuestionamiento por la recurrente en su escrito impugnatorio.

Así no cuestiona el recurrente la legitimidad de su formulación en el PCAP, en primer lugar, porque no lo hizo en tiempo y forma, recurriendo los pliegos, y aceptando por tanto las condiciones de solvencia establecidas en él y la obligación de acreditarla de ser propuesto como adjudicatario (artículo 138.1 LCSP), y en segundo lugar porque tampoco lo ha intentado extemporáneamente en el recurso, aceptando en él pacíficamente la cláusula del PCAP.

Tampoco la recurrente pone en cuestión el informe técnico ni el fundamento material de la decisión recurrida que señalan que la documentación por él presentada -las fichas técnicas- no acredita el cumplimiento de la solvencia técnica exigida, con lo que implícitamente reconoce el incumplimiento de tal requisito.

Por todo ello cabe afirmar el incumplimiento de las condiciones de solvencia técnica establecidas en el PCAP, siendo por ello materialmente procedente aplicar lo previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, al no justificar el licitador su aptitud para contratar.

Procede ahora analizar formalmente si la decisión recurrida ha sido adoptada por órgano competente.

En orden a la determinación de a que órgano corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 150.2 LCSP hemos de traer a colación los criterios del informe de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, A.G. INTERIOR 5/19 (R-940/2019), que señalan lo siguiente.

“ (...) Ha de entenderse que, aunque el requerimiento para la presentación de documentación al licitador propuesto como adjudicatario hayan de efectuarlo «los servicios correspondientes» del órgano de contratación –como literalmente indica el artículo 150.2–, el examen de dicha documentación (con el alcance que luego se abordará), corresponde a la mesa de contratación y no a esos inciertos «servicios» que, a diferencia de la mesa de contratación, carecen de una regulación propia y específica en la LCSP. Esta conclusión se sustenta en los siguientes motivos:

- En primer lugar, y atendiendo a la literalidad del precepto, el artículo 150.2 de la LCSP se limita a atribuir a «los servicios correspondientes» de la Administración o entidad contratante la mera función de «requerir al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140», y el resto de documentos mencionados en dicho precepto. Más allá de ese requerimiento, de carácter meramente instrumental, el precepto no se pronuncia sobre el órgano competente para examinar la documentación requerida y aportada en este trámite previo a la



adjudicación, por lo que procede acudir, para resolver esta cuestión, a la regulación general de la LCSP y de sus normas de desarrollo, que atribuyen expresamente esa labor de examen y calificación de la documentación administrativa a la mesa de contratación, como «órgano de asistencia técnica especializada» (artículo 326.2 de la LCSP).

- Efectivamente, frente a la imprecisión con la que el legislador se refiere a los «servicios correspondientes» del órgano de contratación que han de efectuar el requerimiento de documentación del artículo 150.2, la composición y las funciones de la mesa de contratación están recogidas expresa y detalladamente en la legislación sobre contratación pública, que le atribuyen la función de «calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141» –artículo 326.2.a) de la LCSP– y, en el mismo sentido, de calificación de «las documentaciones de carácter general acreditativas de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia económica financiera, técnica y profesional de los licitadores...» (Artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público).

Dado que la competencia es irrenunciable y se ha de ejercer expresamente por el órgano que la tenga atribuida como propia (artículo 8.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), el examen de la documentación administrativa aportada por el licitador que haya presentado la mejor oferta (con el alcance que se analizará posteriormente) corresponde, necesariamente, al órgano de asistencia técnica especializada al que la Ley atribuye, con carácter general y exclusivo, dicha competencia, esto es, a la mesa de contratación.

Cabe añadir que, existiendo una atribución expresa de competencia a favor de la mesa de contratación en materia de calificación de la documentación administrativa de los licitadores, si el legislador hubiera querido alterar esa regla general en el artículo 150.2 debería haberlo hecho expresamente, siendo así que en el presente caso sólo se atribuye a los «servicios correspondientes» de continua referencia la función instrumental de requerir al licitador propuesto como adjudicatario la aportación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para licitar, sin prejuzgar quién ha de calificarla.



- La composición legal de las mesas de contratación, en las que se impone la necesaria participación de «un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor, o, a falta de éstos, una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otra que tenga atribuidas las relativas a su control económico- presupuestario» (artículo 326.5 de la LCSP y, en similar sentido, artículo 21 del Real Decreto 817/2009), pone de manifiesto que el legislador considera necesaria cierta especialización para efectuar la calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores.

No tendría ningún sentido que el legislador se tome la molestia de regular expresamente un órgano (la mesa de contratación), atribuyéndole unas concretas funciones y estableciendo detalladamente su composición, en atención a la especialización requerida para el correcto desempeño de las mismas, y que, en un trámite tan relevante y decisivo como es el del artículo 150.2 (referido a la documentación presentada por el licitador que ha presentado la mejor oferta y que, consecuentemente, resultará, en principio, adjudicatario), las funciones que legalmente se atribuyen a la mesa hayan de ser desempeñadas por esos inciertos «servicios correspondientes» del órgano de contratación, sólo por el hecho de que el artículo 150.2 de la LCSP les atribuya el cometido –se insiste, puramente instrumental–, de requerir dicha documentación al licitador que haya presentado la mejor oferta.

- Sin perjuicio de todo lo anterior, parece lógico entender que la propia mesa de contratación (que previamente ha decidido sobre la admisión y exclusión de las ofertas, que las ha valorado con arreglo a los criterios de adjudicación previstos en los pliegos, y que ha efectuado la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación) es quien debe calificar la suficiencia de la documentación aportada por el licitador que ella misma ha propuesto, sub conditione, como adjudicatario del contrato. No parece admisible que otros servicios del órgano contratación, careciendo de competencia expresa al efecto, valoren la documentación aportada por el licitador en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP y que su actuación (excluyendo, por ejemplo, del licitador mejor clasificado, por insuficiencia de la documentación aportada) pueda modificar la propuesta de adjudicación



efectuada por el órgano competente (la mesa de contratación), sin su intervención ni conocimiento.

- Por último, y como se desarrollará seguidamente, dado que la adjudicación de un contrato a un licitador que carezca de capacidad, habilitación empresarial o profesional, clasificación o solvencia, o que esté incurso en prohibición de contratar, acarrea la nulidad de pleno de derecho del contrato (artículo 39.2.a) de la LCSP), razones de prudencia y de seguridad jurídica aconsejan que la valoración de la documentación aportada por el licitador en el trámite conferido en el artículo 150.2 se efectúe por el órgano al que legalmente corresponde esa función y cuya composición, establecida por el legislador, cuenta con vocales especializados para efectuar adecuadamente dicha función.

Por todo lo expuesto, procede concluir que una interpretación literal, sistemática, lógica y finalista del artículo 150.2 de la LCSP determina que, requerida por los servicios correspondientes del órgano de contratación la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos al licitador propuesto como adjudicatario, la calificación de dicha documentación corresponde a la mesa de contratación, como órgano de asistencia técnica especializada.

(...) El artículo 326.2 de la LCSP atribuye literalmente a la mesa de contratación la función de «calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141». La competencia de la mesa, en consecuencia, no se ha de entender circunscrita a la verificación de la admisibilidad formal del DEUC (lo que indudablemente puede y debe hacer, en la fase inicial de admisión de ofertas), sino que, además, en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, la mesa puede y debe verificar que el licitador propuesto como adjudicatario reúne los requisitos exigidos para poder participar en la licitación y contratar con la Administración.”

Corresponde pues cuando es de aplicación la LCSP en su integridad, como ocurre con los poderes adjudicadores que son Administración Pública, a la mesa de contratación y no al órgano de contratación la calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.



Ahora bien, es cierto, como señala la entidad contratante, que el artículo 326 de la LCSP no es de aplicación a los poderes adjudicadores que no son Administraciones Públicas.

En efecto, el artículo 317 de la LCSP, que se ocupa de la preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada que concierten los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, dispone que se rigen no por todas las normas que la LCSP que dedica a la preparación y adjudicación sino, exclusivamente, por los artículos de las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I, del Título I, del Libro II, de la Ley, es decir por sus artículos 115 a 187 LCSP, y en lo demás por los pliegos o las normas internas en materia contractual de la entidad.

Así, si bien los artículos 140 y 150 LCSP si son de directa e inmediata aplicación al contrato que nos ocupa, no ocurre igual con los artículos incluidos en el Capítulo II, del Título I, del Libro cuarto, que se ocupa de los órganos de asistencia, y en particular el artículo 326 LCSP que se ocupa de las mesas de contratación y que obliga a su existencia, salvo que exista una Junta de Contratación, en los procedimientos abiertos, abierto simplificado, restringidos, de diálogo competitivo, de licitación con negociación y de asociación para la innovación, y en los procedimientos negociados en que no sea necesario publicar anuncios de licitación, cuando se fundamente en la existencia de una imperiosa urgencia prevista en el artículo 168.1º.b) LCSP, como órgano de asistencia de los órganos de contratación *“de las Administraciones Públicas”*.

Dicho artículo 326 LCSP en el apartado 2 de las funciones de la mesa y en los 3 a 7 de su organización y funcionamiento.

Toda vez que el artículo 326 LCSP no es de aplicación a los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no sean Administraciones Públicas, la creación de tales órganos de asistencia, o de otros similares, es potestativa para dichas entidades, y de existir, su organización, funcionamiento y funciones queda en la esfera de decisión de aquellos poderes adjudicadores, que pueden configurarlos como tengan por conveniente sin sujetarse, necesariamente, a las funciones enunciadas para la mesa de contratación en el artículo 326.2 de la LCSP.



Por ello nada obsta a que el poder adjudicador que no es Administración Pública, confiera al órgano de contratación y no a la mesa la competencia de calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.

Pues bien, la norma interna de contratación de la entidad, “Función de compras: aspectos generales de la contratación a realizar por el grupo TRAGSA”, en su apartado 8.1.2., al regular las funciones de la Mesa Central de Contratación, incluye entre ellas *“efectuar la calificación administrativa de la documentación, con la asistencia de la Unidad Central de Contratación”* y *“admitir o inadmitir a los licitadores una vez realizada la calificación de documentación administrativa y previa aprobación, en su caso, por su parte del informe de verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas del Pliego”*, sin que exista norma alguna que defina como competencia del órgano de contratación la calificación documental, ya en el trámite regulado en el artículo 140, ya en el 150.2 de la LCSP.

Por ello, aplicando el *iter lógico* que fundamenta el informe transcrito de la Abogacía General del Estado, toda vez que la mesa tiene expresamente conferida la calificación de la documentación administrativa, debe concluirse que, a falta de una norma expresa que atribuya al órgano de contratación la competencia para la aplicación del artículo 150.2 LCSP, la calificación de la documentación presentada corresponde a la Mesa Central de Contratación y no al órgano de contratación, sin perjuicio que, en razón de su carácter meramente instrumental, el requerimiento de la documentación, con el consiguiente inicio del cómputo del plazo preclusivo para su presentación desde que aquel se efectúe, corresponda a la Unidad Central de Contratación.

En fin, no es atendible la argumentación del órgano de contratación cuando señala que, dado el carácter de órgano de asistencia del de contratación de la mesa, pueda el órgano de contratación ejercer la competencia prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, porque la distribución de competencias entre órganos no permite una suerte de avocación implícita por el órgano de contratación de las competencias de la mesa que aquel pueda utilizar a su arbitrio, cada órgano ha de ejercer las competencias que tiene atribuidas como propias, y los demás no pueden invadirlas so pena de hacer incurrir al acto en vicio de incompetencia.



No obstante, se trataría de un defecto formal de carácter no sustancial, pues, como quedó dicho, materialmente la declaración de tener por retirada la oferta por incumplimiento de la obligación de presentación de la documentación exigida por el artículo 150.2 LCSP, es plenamente conforme a Derecho, por lo que carece de transcendencia si tal declaración la ha realizado el órgano de contratación, ya que como determina dicho precepto, ha debido aceptar previamente la propuesta de la mesa, o por la propia mesa, previa conformidad tácita o expresa del órgano de contratación, en cuanto supone apartarse de la propuesta inicial ya aceptada de la mesa.

En todo caso, es de aplicación la doctrina jurisprudencial consolidada (así SSTs de 23 de noviembre, de 1957, 30 de enero de 1958, 10 de noviembre de 1958, 10 de octubre de 1959, 19 de diciembre de 1959, 26 de febrero de 1960, 14 de octubre de 1964, 26 de febrero de 1966, 26 de marzo de 1966, 24 de junio de 1966, 26 de septiembre de 1966, 20 de enero de 1967, 22 de noviembre de 1967, 15 de febrero de 1968, 22 de febrero de 1968, 4 de marzo de 1968, 10 de abril de 1968, 23 de enero de 1969, 17 de febrero de 1969, 8 de mayo de 1969, 27 de enero de 1970, 7 de noviembre de 1970, y 26 de diciembre de 1979), que, por razones de economía procesal, señala que no procede declarar la nulidad de un acto por un defecto de forma si, repuestas las actuaciones al momento correspondiente, el acto que de nuevo habría de dictarse fuese igual al declarado nulo, cuando aquel es materialmente conforme a Derecho.

En consecuencia, procede desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.F.S. en nombre y representación de GUERIN, S. A. U., contra la Resolución del 11 de agosto de 2020, por la que se tiene por retirada su oferta en la licitación convocada por EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S. A., S. M. E., M. P. (TRAGSA), sociedad mercantil estatal dependiente de la Administración General del Estado para contratar el *“suministro de aparatos sanitarios,*



accesorios y mobiliario sanitario para la obra de terminación del Hospital de Melilla" (Exp. TSA000069030), lotes 1 y 2".

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.